



y en su defecto cualquier Clerigo ó seglar, si ha  
 de hacerlo se perjudica á la Iglesia. El segundo  
 concepto que sobresale en el escrito del Excmo. Ayunta-  
 miento se reduce á afirmar que no procede  
 la reclamacion del Cabildo, porque se trata de  
 un hecho consumado, y de un convenio sanciona-  
 do por el mismo Cabildo. Pero ademá de las  
 nociones antedichas que son aplicables á este  
 concepto, nunca se podrá probar que el Cabildo  
 haya tenido conocimiento ó que haya prestado  
 su consentimiento á lo actuado sobre el Cemen-  
 terio. Que algunos individuos de su seno lo hayan  
 sabido ó no, esto en nada afecta á la Corporacion,  
 y el que se haya hablado ó no á algun particu-  
 lar, tampoco pone ni quita al conocimiento  
 oficial que la Corporacion ha debido tener, pa-  
 ra que le sea imputable lo hecho, lo conocido ó  
 hablado por los particulares. Ni esto concansa  
 daño á la memoria del Prelado difunto, ni de-  
 ja en ridiculo á los Pres. Capitulares, á quienes  
 se refiere el Excmo. Ayuntamiento, porque  
 habiéndose esforzado todos como dice en su  
 escrito, en defender los derechos de la Iglesia,  
 que es lo que defiende el Cabildo, este, no puede  
 tener mas que votos de gracias. Lastimosa  
 la confusion del hecho con el derecho, al a-